



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019**-00013-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** JOAQUÍN TOMÁS OVALLE OÑATE Y OTROS  
**CAUSANTE:** LAZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ

Por ser procedente, el Despacho accede a la solicitud conjunta de prórroga de quince (15) días, elevada por los apoderados con facultades de partición, al término inicialmente concedido (30 días) para presentar el trabajo de partición, en razón a que, su formulación acaeció antes del vencimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 117 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la cesionaria señora **AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO**, el Despacho debe precisar que su inconformidad frente a la entrega del bien inmueble denominado “La Leticia” al señor **FERNANDO ENRIQUE MORON LOBO**, debió canalizarla a través del recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre la oposición a la entrega de bienes (núm. 9º art. 321 CGP), formulada por su apoderada en la misma diligencia que fue adelantada el 13 de agosto de 2021 por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR**.

En consecuencia, este Juzgado no puede conminar a que los herederos o terceras personas se abstengan de ejercer, de manera general, actos y/o acciones que involucren al referido predio, máxime, si se encuentra una providencia judicial que dispuso la entrega del inmueble a determinada persona y que los interesados comparecieron a la misma con la posibilidad de ejercer los mecanismos conferidos por el estatuto procesal civil para esgrimir sus razones de inconformidad.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la cesionaria, manifiesta que los partidores han informado al Despacho sobre la existencia de cesión de derechos hereditarios y la celebración de un contrato de transacción, los cuales pueden influir sobre la partición y que, estos actos no han sido oportunamente informados a su representada a fin de habilitar la posibilidad de intervención y oponerse frente a los mismos.

Frente a tal circunstancia, esta Judicatura se limita a expresar que no es admisible limitar por vía judicial las facultades con las que cuentan los herederos para celebrar actos de disposición y negocios jurídicos, como quiera que son otorgadas por la misma Ley. De igual forma, indica el Despacho que los trabajos de partición aún no han sido estudiados y se desconoce si se allegaron los aludidos actos jurídicos, en aras de examinar su consonancia con las

disposiciones que los regulan y definir su consecuente aprobación. Por tal virtud, reiteramos que no es procedente acceder a su solicitud.

Finalmente, se les advierte **a todos los sujetos procesales, sin excepción**; que deberán enviar a todas las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con la prevención de que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP y artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, con el firme propósito de materializar los principios de publicidad y lealtad procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado 1 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6d322a51d44faea9278ec6c555a629854942d229e26355e28bce69b57fcea971***

*Documento generado en 14/09/2021 03:32:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**